RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

APELACIÓN DE AUTO
PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
RAD. No. 13001400300820050031801
EJECUTANTE: BANCO COLPATRIA RED MULTIBANCA COLPATRIA
EJECUTADA: XENIA FERNANDEZ

Cartagena de Indias, once (11) de mayo de dos mil veinte (2020)

1. OBJETIVO:

Se encuentra al Despacho, pendiente de desatar el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte ejecutada en contra el auto de fecha 31 de Julio del 2018, proferido por el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA, en el proceso de la referencia.

Procede el despacho teniendo en cuenta las siguientes,

2. CONSIDERACIONES:

Como antesala a la decisión, el Despacho procederá a señalar las actuaciones surtidas en primera instancia que resultan relevantes para la solución de la alzada de la siguiente manera:

- Mediante auto del 31 de Julio del 2018 numeral primero, el Juzgado Segundo de Ejecución Civil Municipal de Cartagena, modificó la liquidación ADICIONAL del crédito presentada por la parte demandante, tasándola dicho despacho en la suma de $40.692.730,59.
- Dentro del término de ejecutoria de dicha providencia, el apoderado de la parte ejecutada interpone recurso de reposición y en subsidio apelación, manifestando en primer lugar que no es claro el numeral primero *"en razón de que el Juez A quo se está pronunciando únicamente sobre los intereses y no se aclara si la liquidación se hace con fundamento en la ley de vivienda urbana o se hace de manera ordinaria…"*. Seguidamente recuerda el memorialista que la Litis deviene de un préstamo en UPAC y que en anteriores oportunidades ha solicitado la nulidad por razones constitucionales y legales por lo que una vez más solicita la nulidad por ilegalidad de todo lo actuado a partir del auto que ordena dictar mandamiento ejecutivo.

- El recurso fue dado en traslado mediante fijación en lista del 9 de agosto del 2018, el cual venció el 14 de agosto de mismo año.

- Por auto del 28 de septiembre del 2018, el a quo, en razón a que el recurrente en sus argumentos pone de presente la inexistencia de reestructuración del crédito por la parte demandante, consideró que previo a resolver el recurso debía la secretaria de la oficina de ejecución informar si en el asunto se encuentra embargado el remanente.

- En auto del 18 de Junio del 2019, procede el Juzgado Segundo de Ejecución Civil Municipal a desatar el recurso de reposición, resaltando que el recurrente no ataca directamente la liquidación efectuada al interior del asunto, sino la ausencia de reestructuración del crédito de vivienda, petición que ya había sido negada por ese juzgado con anterioridad sin embargo, en vista a la insistencia del reponente y que a través de sentencia de tutela contra ese juzgado se le ha ordenado que analice de fondo la solicitud de reestructuración de los de demandados con fundamento en la Jurisprudencia, procedió entonces a estudiar nuevamente tal solicitud, resolviéndola a favor del peticionario, ordenando la terminación del proceso.

- Contra tal determinación, el vocero jurídico de la parte ejecutante, presentó recurso de reposición y en subsidio apelación, siendo desatada por auto del 27 de abril del 2019, reponiéndola y en su lugar se negó la terminación del proceso manteniendo incólume la providencia del 31 de julio del 2019, y se concede el recurso de apelación interpuesto en contra de esa providencia.

De lo anterior, se colige que el recurso de apelación cuyo conocimiento viene asignado a este despacho, viene enfilado en contra del proveído del 31 de julio del 2018, el cual es factible de alzada en virtud de lo dispuesto en el artículo 446 numeral 3 del CGP, según el cual "*vencido el traslado, el juez decidirá aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva…".* Por otra parte el art. 320 ibídem, dispone que *"el recurso de apelación tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante…"* Quiere decir, que la competencia del superior está circunscrita a los reparos concretos que el apelante dirija en contra de la decisión de primera instancia.

En ese orden, según quedó evidenciado, la inconformidad del apelante no se enfila en contra de la liquidación del crédito que de oficio modificó el a –

quo, que es precisamente la decisión que es susceptible de ser atacada mediante recurso de apelación, sino que su petición estuvo dirigida a cuestionar la validez del proceso iniciado en contra de la ejecutada alegado la falta de restructuración del crédito, que en ultimas fue el punto de concentración de la decisión de primera instancia y que fue despachado de manera desfavorable a lo pretendido, que no era otra cuestión distinta a la finalización del proceso; providencia contra la cual no procede el recurso de apelación.

Así las cosas, al no haber sustentado el apelante su inconformidad en contra del proveído del 31 de Julio del 2018 proferido en primera instancia respecto a la liquidación del crédito modificada de oficio por el a quo, salta a la vista la imposibilidad de entrar a revisarla, pues se itera, la competencia en materia de apelación, está limitada a los argumentos expuestos por el apelante, motivo por el cual no le resta otro camino distinto a este despacho que confirmarla.

Sin condena en costas.

En merito a lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cartagena,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR, el auto apelado de fecha de 31 de Julio del 2018, proferido por el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA, dadas las anteriores motivaciones.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

TERCERO: DEVOLVER EL EXPEDIENTE al JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA, una vez en firme este proveído y previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

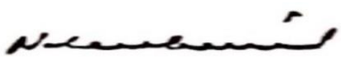 [1]

NOHORA GARCÍA PACHECO
JUEZ

[1] El presente proveído y su respectivo oficio contienen firmas escaneadas, en los términos y para efectos previstos en el artículo 11 del Decreto 491 del 20 de marzo de 2020. Su alteración, y manipulación o uso indebido acarreará sanciones penales y disciplinarias correspondientes.